



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 251-2007-LAMBAYEQUE

Lima, veintiuno de abril de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Enrique Alvan Valera contra la resolución número veintitrés expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas quinientos veinticinco a fojas quinientos treinta, en el extremo que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el lapso de sesenta días sin goce de haber, por su actuación como Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, mediante la resolución impugnada la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura impuso al servidor investigado Víctor Enrique Alvan Valera la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de sesenta días sin goce de haber, al haberse formulado acusación fiscal en su contra con pedido de pena privativa de libertad por la comisión del delito de peligro común - conducción en estado de ebriedad en agravio del Estado; Segundo: Que, el artículo doscientos seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contempla cuales son las sanciones y medidas disciplinarias, señalando como tales: I) apercibimiento, II) multa (no mayor al diez por ciento de la remuneración del magistrado); III) suspensión; IV) separación y V) destitución; Tercero: Que, el artículo doscientos diez del referido texto legal contiene dos normas jurídicas: a) La primera que establece que la suspensión se aplica al magistrado o funcionario contra quien se dicta orden de detención, o se formula acusación con pedido de pena privativa de libertad, en proceso por delito doloso; y b) La segunda, que señala que también se aplica la suspensión al magistrado que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público o cuando se incurre en nueva infracción grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa; Cuarto: Que, para efectos del caso materia de análisis, se analizará la primera de ellas; en tal sentido, se tiene que si se entiende la imposición de la misma como una sanción, se estaría contraviniendo el principio constitucional de presunción de inocencia; por cuanto, el hecho de pesar sobre una persona orden de detención o que se haya formulado en su contra acusación con pedido de pena privativa de libertad, no quiebra el referido principio; teniendo en cuenta que el único ente competente para declarar la responsabilidad de un imputado o procesado es el órgano jurisdiccional competente, tal como lo señala el literal e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, cuando establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; Quinto: Que, estando a lo anotado, se colige que la ratio legis de la referida norma, no es aplicar como sanción, sino como una medida provisoria, cuyo efecto es separar temporalmente al magistrado (o servidor) de la función jurisdiccional, mientras pese sobre él, el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 251-2007-LAMBAYEQUE

mandato de detención o la acusación fiscal; o hasta que se declare judicialmente su responsabilidad o inocencia; por lo que esta medida debe ser impuesta como medida cautelar de abstención, puesto que, para dictar mandato de detención o formular acusación, se tiene que contar con elementos de juicio que vinculen al imputado o procesado con el delito que se le atribuye, teniendo la prognosis de que sea declarado judicialmente responsable y por ende se les imponga una pena privativa de la libertad, en un proceso por delito doloso; **Sexto:** Que, de otro lado se tiene, que si se impone la suspensión como sanción, y de ser el caso, se lo condene a pena privativa de libertad; por el principio del non bis in idem, no se lo podrá sancionar con la destitución, por cuanto por el referido principio no se puede sancionar dos veces a una persona por los mismos hechos, al haber identidad del sujeto, hecho y fundamento; **Sétimo:** Asimismo, de la revisión de los actuados se puede apreciar que se ha dispuesto la reserva de fallo condenatorio contra Víctor Enrique Alvan Valera por delito contra la seguridad pública en su figura de conducción de vehículo en estado de ebriedad en agravio del Estado, la cual constituye una medida alternativa a la pena privativa de la libertad de uso facultativo por el juez, que se caracteriza fundamentalmente por reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable; en consecuencia, tal medida consiste en declarar en la sentencia la culpabilidad del procesado, pero sin emitir la consiguiente condena y pena, estos últimos extremos se reservan y se condiciona su extinción o pronunciamiento a la culminación exitosa o no de un periodo de prueba, dentro del cual el sentenciado deberá abstenerse de cometer nuevo delito y cumplir las reglas de conducta que señale el juez de la causa; **Octavo:** Que siendo esto así, se evidencia la concurrencia de elementos de juicio suficientes que acreditan la comisión de grave conducta disfuncional por parte del servidor investigado, por lo que le correspondería imponerle sanción mayor, y a fin de no violar derechos fundamentales de la persona como el derecho de defensa que le asiste a todo ciudadano, corresponde declarar nula la resolución materia de grado, devolviéndose los actuados a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, a efectos de que en uso de sus atribuciones encause el procedimiento, dictándose las medidas que según su naturaleza correspondan; **Noveno:** Con relación a la prescripción y caducidad invocada por el recurrente en su recurso impugnatorio; es menester señalar que al no existir pronunciamiento de fondo de este Órgano de Gobierno, carece de objeto pronunciarse sobre lo solicitado, debiendo absolverlo oportunamente el referido Órgano de Control; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñaño, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar **NULA** la resolución número veintitrés expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 251-2007-LAMBAYEQUE

Poder Judicial con fecha dieciséis de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas quinientos veinticinco a quinientos treinta, mediante la cual se impuso al servidor judicial Víctor Enrique Alvan Valera la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de sesenta días sin goce de haber, por su actuación como Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; debiendo la Jefatura de la mencionada Oficina de Control de la Magistratura proceder conforme a sus atribuciones, dictando las medidas que según su naturaleza corresponden; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General